

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS N°5.017.486-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4639**

**SANTIAGO, 17 JUL. 2024**

## **VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

## **CONSIDERANDO:**

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.255, de 10 de noviembre de 2023, se acogió el reclamo [REDACTED], interpuesto por la reclamante en representación del paciente fallecido, en contra de la Clínica Dávila Vespuccio, ordenándole la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.  
  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.255, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°1.417, de 23 de febrero de 2024, y la Resolución Exenta SS/N°831, de 2 de julio de 2024, respectivamente.
- 2° Que, el 29 de noviembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que, no habría incurrido en la conducta infraccional imputada, debido a que la condición del paciente al momento de la atención no revestía características de una urgencia vital. Para ello solicita tener por acompañados, informes médicos de la Jefa del Servicio de Urgencia y del Médico Jefe de la UTI, que establecieron que el paciente no presentó en ningún momento un cuadro de urgencia y/o de riesgo de secuela funcional grave. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la recalificación del cuadro de salud efectuado por la Superintendencia, no se ajusta a la *lex artis*, y no está sujeta a su control o intervención, correspondiendo a una atribución exclusiva del médico residente del Servicio de Urgencia.  
  
Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos, y se deje sin efecto los cargos formulados y, en subsidio, que se disponga de la mínima sanción que al efecto pueda aplicarse.
- 3° Que, respecto a lo alegado por el prestador en sus descargos, cabe señalar que dichos argumentos resultan ser la reiteración de lo sostenido para fundar sus recursos que, como está dicho, fueron rechazados por las resoluciones que se

individualizan en el considerando 1º precedente. Por ende, cabe al respecto reiterar lo sostenido en el considerando 5º, de la Resolución Exenta IP/Nº1.417; y en el considerando 9º, de la Resolución Exenta SS/Nº831, en el sentido que la certificación de riesgo vital se encuentra dentro de las atribuciones de esta Autoridad, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de La República. En especial, mediante el Dictamen Nº36.152, de 7 de mayo de 2025, el ente contralor indica que "[...] para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable, siendo relevante a este propósito el informe de la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia". En consecuencia, se deben rechazar todos y cada uno de los argumentos referidos, encontrándose plenamente determinada, y de acuerdo a derecho, la condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave del paciente, en el caso sub lite.

Finalmente, respecto a los informes médicos que el prestador acompaña a sus descargos, los que ya fueron conocidos en la tramitación del reclamo y sus recursos, solo cabe reiterar lo que en esas instancias se señaló.

- 4º Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, por lo que correspondió ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 5º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Dávila Vespucio en el ilícito cometido.

- 6º Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la clínica conforme a lo previsto en el artículo 121, Nº11, del citado DFL Nº1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "*La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales*"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 7º Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud -mediante la exigencia de un pagaré- requerida por un paciente adulto mayor -en condición de riesgo vital, asociada a un Tromboembolismo Pulmonar y una Trombosis Venosa Profunda de Vena Iliaca Externa Izquierda, portador de Cáncer de Colón, que además presentaba una Anemia Aguda de origen desconocido y que requería la instalación urgente de un Filtro de Vena Cava- y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.

8° Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila Vespuccio", RUT 96.898.980-4, domiciliada en calle Serafín Zamora N°190, comuna de La Florida, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

**ASR**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4639, con fecha de 17 de julio de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



**RIGARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe

